



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

REPRESIÓN PENAL DE LA HUELGA EN LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA ESPAÑOLA

Alumno: Juan Manuel Valenzuela Nieto

Tutor/a: Isabel Ramos Vázquez

**“...los trabajadores traspasaron los muros de la necrópolis diciendo:
‘Tenemos hambre, han pasado 18 días de este mes... hemos venido aquí
empujados por el hambre y por la sed; no tenemos vestidos, ni grasa, ni
pescado, ni legumbres. Escriban esto al faraón, nuestro buen señor y al visir
nuestro jefe, que nos den nuestro sustento”
(Egipto, 1166 a.C., Reinado de Ramsés III)**

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DE LA HUELGA A TRAVÉS DE LA HISTORIA.....	
2.1. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO ESPAÑOL.....	5
2.2. ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS LEYES HISTÓRICAS.....	
2.2.1. CÓDIGOS PENALES (1822 – 1870).....	9
2.2.2. LEY DE REUNIONES PÚBLICAS DE 15 DE JUNIO DE 1880.....	18
2.2.3. LEY DE ASOCIACIONES DE 30 DE JUNIO DE 1887.....	21
3. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRIMERA LEY DE HUELGAS Y COLIGACIONES DE 27 DE ABRIL DE 1909.....	
3.1. EL CAMINO HACIA SU APROBACIÓN.....	25
3.2. TRATAMIENTO JURÍDICO Y CONTENIDO.....	30
3.3. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LUCHA POR LA TOLERANCIA DE LA HUELGA.....	32
4. MANIFESTACIONES TRASCENDENTES QUE FUERON DECISIVAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA EN ESPAÑA.....	
4.1. LA PRIMERA HUELGA DE 1855.....	35
4.2. LA GRAN HUELGA MINERA DE 1890.....	38
4.3. LA HUELGA DE LA CANADIENSE DE 1919.....	41
5. CONSIDERACIONES FINALES.....	43
6. BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo pretendemos analizar la represión penal de la huelga en España durante el régimen liberal, es decir, desde la proclamación de las primeras constituciones históricas y los primeros Códigos penales decimonónicos, el Código Penal de 1822 y el Código Penal de 1848, en los que estaban prohibidas cualquier asociación o coligación de trabajadores, y sus manifestaciones a través de manifestaciones o huelgas, hasta la despenalización de estas conductas a partir de la proclamación de la Constitución de 1869 y el Código Penal de 1870.

Todo el siglo XIX, ha consistido en una lucha constante para el reconocimiento de sus derechos laborales, entre los cuales se encuentra el derecho de huelga (actualmente estipulado como derecho fundamental¹ en nuestro ordenamiento jurídico), el derecho de asociación o coligaciones, etc. Pero, ¿cómo se ha pasado de estar en una situación en la que se perseguía este tipo de conductas a reconocer la huelga como un derecho fundamental?, ¿cuáles eran los motivos por los que se prohibía manifestarse o realizar coligaciones?, ¿cuándo empezó todo?, ¿cuál era la jurisprudencia aplicada en esa época y cómo pensaba y actuaba el Tribunal Supremo? Todas estas preguntas serán respondidas de manera detallada y cronológicamente.

Por lo tanto, en aras de realizar un exhaustivo estudio de la historia del propio derecho como la del movimiento obrero español (supone el punto de partida sobre el reconocimiento de estos derechos laborales), el trabajo se va a organizar de la siguiente forma, teniendo como objetivo: estudiar y analizar el surgir del movimiento obrero español durante la revolución industrial, dando paso a un análisis sobre las primeras leyes históricas aprobadas en la historia de España. Continuaremos con el camino hacia la consolidación de la primera ley de huelgas y coligaciones de 1909 y lo que supuso la despenalización de la huelga en esa época, al igual que el tratamiento que se le encomendó a dicha ley. Comentaremos también las manifestaciones más trascendentales que sufrió España, las cuales fueron decisivas para que, poco a poco, se fuera allanando el terreno para el reconocimiento del derecho de huelga y a manifestarse.

¹ Artículo 28.2 Constitución 1978 (Título I. De los derechos y deberes fundamentales)

Para terminar con mi trabajo, daré mi consideración final sobre la historia del derecho de huelga y la represión penal que tuvo en aquella época, además de su evolución y el camino que se ostentó para su aprobación y regulación.

2. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DE LA HUELGA A TRAVÉS DE LA HISTORIA

2.1.) HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO ESPAÑOL

Lo que conocemos como “movimiento obrero” es, realmente, una superestructura de la división de la sociedad en distintas clases o rangos². Cuando se produce una separación entre el trabajador y las herramientas de producción, éste no le queda más que vender su fuerza de trabajo al dueño de los medios de producción. Esa persona que vende su destreza en el trabajo por un salario y al que ya no se le vinculará los bienes por él producidos, es el obrero en el estricto sentido de la palabra.

De esta forma, ser obrero o pertenecer a la clase obrera se ciñe a razones objetivas independientes de la voluntad del sujeto, incluso sin que éste tenga conocimiento propio de ese fenómeno. Así hay una primera etapa en la que va figurándose la clase obrera sin que aparezca previamente el movimiento obrero que conocemos. Dicho movimiento ocurrirá de manera posterior una vez presenciado el despertar de la conciencia de la clase obrera, es decir, el obrero adquiere conciencia de su índole social lo que lleva implícita la obligación de proceder solidariamente con los otros obreros. De esta forma, interiorizan que la producción es un fenómeno social y no individual. Por tanto, nace la acción unida de obreros agrupados por su participación en el mismo taller o la misma localidad, etc.

Hay un primer instante en que la cooperación de obreros no supone todavía la doctrina de la asociación. Suceden huelgas en España en el siglo XVIII, pero la asociación de obreros no aparecerá hasta bien entrado en el siglo XIX. Un hecho de insumisión (la quema de una fábrica de Barcelona) adelanta también, generalmente, el acto ponderado

² Tuñón de Lara, Manuel (1977). *El movimiento obrero en la historia de España. I.1832-1899* (2ª edición). Barcelona: Laia, p. 2.

de la asociación. Por tanto, todo aquel acto en el que el obrero participa en dicha calidad, aunque sea de manera esporádica, ya se consolida un ejemplo de “movimiento obrero”.

Sin embargo, se aclara de mejor forma cuando expresamos los fines profesionales (sindicales) y también políticos de las asociaciones obreras, sin dejar a un lado su propia naturaleza. Es decir, estaríamos hablando sobre los partidos políticos obreros, o denominados así.

Para empezar a estudiar el origen del movimiento obrero y su historia en España, debemos dilucidar el género capitalista. Aplicando esta noción en nuestro país se percibe que el fenómeno social sólo pudo dar sus primeros pasos en la segunda mitad del siglo XVIII, sobre todo para Cataluña. Además, debemos alcanzar el segundo tercio del siglo XIX para que el acontecimiento tenga esa trascendencia en España. Primero, es de vital importancia detallar que el error que provocó la consolidación de este suceso fue el establecimiento de las diferencias (en cuanto a la visión social de unos y otros) entre moderados y progresistas, las dos variantes liberales. No dejan de ser las dos caras de una misma revolución³.

Ahora bien, desde 1843 a 1854, el progresismo subsistió distanciado del poder, en los años en que el principal riesgo era el movimiento obrero. Por tanto, gracias a tal situación, la corriente obrera fue presentada como una esperanza alternativa la cual iba a oponerse a tantos males que podrían denunciarse por los menos favorecidos por la revolución (esto es, el proletariado). El primer punto clave en la historia del movimiento obrero en España fue el primer proyecto de la ley reguladora de las relaciones entre empresariado y obrerismo, presentado ante las Cortes en 1855⁴.

Dicho proyecto de ley se elaboró sobre el nexo contundente entre patronos y obreros, el cual fue entregado y presentado ante las Cortes en octubre de 1855. No resulta chocante reconocer que, el proyecto de ley, no tuvo ningún éxito. Esto se debió a que las propias delegaciones obreras que lo estudiaron y analizaron, lo rechazaron de manera

³ Tuñón de Lara, Manuel (1977). *El movimiento obrero en la historia de España. I.1832-1899* (2ª edición). Barcelona: Laia. p. 2.

⁴ Seco Serrano, Carlos. “Los orígenes del movimiento obrero español”. En *Anales de Historia Contemporánea*. 1986. p. 12.

inmediata, y con sobrada razón. Los tres puntos de los que hablaba la ley sobre las reivindicaciones obreras: libre asociación, establecimiento de jurados mixtos, sistemas de contratos colectivos; el proyecto padecía de una categoría inaceptable. Simulaba más una burla que una respuesta objetiva sobre el obrerismo. Por ejemplo, limitaba el número de miembros de cada asociación a 500 individuos, el gobierno tenía el control completo de los “jurados mixtos”, prohibía los contratos colectivos, etc.⁵

Para aclarar, el año 1855 y a consecuencia de la gran defraudación originada por las primeras iniciativas tomadas por el gobierno para “normalizar” el fenómeno, supuso la iniciación de lo que conocemos como movimiento obrero. Se relaciona a una “toma de conciencia”: la persuasión de establecer un sector social que está siendo injustamente apartado de la sociedad. Si hay afirmaciones que sostienen, identifican o sitúan esa movilización (hablamos del “camino propio”) con el derrumbamiento del progresismo en el año 1856, se debe a lo trascendental de la crisis originada en Barcelona durante la caída de Espartero⁶ (ocurrió en Madrid).

Tras el bienio progresista (1855-1856) todas las asociaciones relacionadas con la vertiente obrera fueron vetadas por completo. Sólo hasta el año 1864, cuando el general de Cataluña Domingo Dulce y Garay accedió a legitimar el funcionamiento de las sociedades obreras, y así que se pudiera celebrar el conocido e importantísimo Congreso Obrero de Barcelona de 1865⁷. Con la consagración de dicho congreso se intentaba perseguir el derecho de asociación. Durante esos años, también se consolidó la Asociación Internacional de Trabajadores (en adelante, AIT) en Londres en 1864. Sin embargo, nada tuvo que ver España en relación con su movimiento obrero y la AIT⁸.

La siguiente etapa histórica en España la cual entró en juego y supuso modificaciones, y por supuesto, vetos y prohibiciones en cuanto a lo que se perseguía en

⁵ Seco Serrano, Carlos. “Los orígenes del movimiento obrero español”. En *Anales de Historia Contemporánea*. 1986. p. 13.

⁶ Casimiro Martí “Las sociedades obreras de Barcelona y la política en junio de 1856”. en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona 1967, t. II, pp. 375 - 376.

⁷ Termes, Josep (1977). *Anarquismo y sindicalismo en España. La Primera Internacional (1864-1881)*. Barcelona: Crítica. p. 27.

⁸ Tuñón de Lara, Manuel (1977). pp. 137-140. “Los contactos de la Internacional con España, antes de la revolución de 1868, fueron tan leves como efímeros y nada permite hablar de un movimiento obrero español relacionado con la AIT”.

aquella época (es decir, lo que buscaban legitimar los obreros) fue el inicio del Sexenio Democrático (1868-1870). Gracias a la revolución de 1868, se destapó un periodo de “libertad” en el que todas las sociedades obreras salieron de esa prohibición en la que habían estado durante parte del reinado de Isabel II. El gobierno provisional que mandaba durante esa época (desde 1868 hasta 1871) decretó la libertad de asociación, fundándose, así, la Dirección Central de las Sociedades Obreras de Barcelona.

En ella participaron todas aquellas sociedades clandestinas y las que fueron creadas con posterioridad. En dicha dirección se consolidaba todo tipo de trabajadores: panaderos, tejedores mecánicos, tejedores a mano, canteros, etc. En diciembre de 1868 el Congreso de Obreros de Cataluña (en adelante, COC) fue celebrado, con una representación de hasta 61 sociedades. Lo más importante a destacar en cuanto al COC fue el apoyo acordado tanto para la primera República Federal como la participación de la clase obrera en las elecciones. Además, se publicó *La Federación*, que consistió en el periódico internacional más importante.

Para finalizar con la evolución del movimiento obrero en nuestro país, debemos matizar los grandes cambios que surgieron debido al impulso obrerista de la época. En 1855, se produjo lo que se conoce hoy en día como la primera manifestación o huelga de la historia de España. Se destaca como la primera huelga general que ocurrió en nuestro país durante el reinado de Isabel II, concretamente con el gobierno presidido por Baldomero Espartero en el Bienio Progresista. Puntualizar, además, un acontecimiento que comentaremos con más detalle a lo largo del trabajo, como es el camino hacia la aprobación de la primera Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909. Suceso que planteó un cambio drástico en la escena social de España, pero que a su vez, iba a traer consigo desaprobaciones por parte de la sociedad obrera.

La consolidación de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (la cual analizaremos con más ímpetu) autorizando así la creación de sindicatos obreros. Justo al año posterior de dicha ley, no podemos evitar mencionar la creación de la conocida Unión General de Trabajadores, o más consabido como UGT. Se estableció en Barcelona en un Congreso socialista del 12 al 14 de agosto de 1888. Para acabar, puntualizar la creación del Partido Socialista Obrero entre el 22 y el 25 de agosto de 1888 mediante otro congreso socialista en Barcelona para constituir definitivamente el partido político anteriormente mencionado.

En lo que se refiere a España, la existencia de los sindicatos, fundamentalmente la Unión General de Trabajadores, ha jugado un papel fundamental en su larga historia de al menos 130 años, como sindicato de clase, demócrata, feminista, pacifista e internacionalista. La implicación y el compromiso de UGT son determinantes en la protección de los trabajadores, las mujeres y los más necesitados. Políticamente, surgió en diferentes momentos de nuestra agitada vida social, cultural y económica, durante la dictadura de Primo de Rivera en la II República, en otra dictadura franquista y clandestina, también en el periodo de transición y en el actual sistema democrático. Reconoció una contribución muy activa en el debate y ratificación de la Constitución Española de 1978.

2.2.) CÓDIGOS PENALES (1822-1870)

El **Código Penal Español de 1822** mantuvo una vigencia muy breve. Fue ratificada durante el famoso Trienio Liberal (1820-1823) durante el reinado de Fernando VII, uno de los periodos en los que existió la Constitución de 1812. Concretamente fue “Decreto por las Cortes en 8 de junio de 1822 y sancionado por el rey y mandado a promulgar en 9 de julio de ese mismo año⁹”. Constaba de un título inicial y dos partes, la primera dedicada a los "Delitos contra la Sociedad" y la segunda a los "Delitos contra los Particulares".

En su apartado de delitos contra la sociedad, debemos tener en cuenta que se criminaliza el derecho a huelga además de castigar penalmente el movimiento obrero. En su artículo 317 menciona lo siguiente: *“Fuera de las corporaciones, juntas o asociaciones establecidas o autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencias del Gobierno formaren alguna junta o sociedad en clase corporación representaren a las autoridades establecidos, o tuvieran correspondencia con juntas o sociedades de igual clase, o ejercieren algún acto público cualquiera, serán también obligados a disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos a cuarenta duros, o un arresto de cuatro*

⁹ Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes, Tomo IX, Imprenta Nacional, Madrid, 1822, pp. 211-381.

*días a tres meses*¹⁰". Se encuentra en el Capítulo IV "De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas". Entrando en más detalle, el principal precepto legal que suscita la clara y contundente privación del derecho a huelga, es el primer artículo que inaugura el capítulo IV de este código. Dicho artículo es el 315, el cual vamos a analizarlo paso a paso, dilucidando el contenido del mismo y aclarando los motivos por el cual se prohibía el acto de manifestares en aquella época.

El comienzo del precepto es de vital importancia para poder entender el pensamiento y la ideología con la que se nutría el código penal de 1822. Lo primero que observamos al leer y estudiar el artículo 315 es la presencia de un posible ataque al orden público, justificándose así para dictaminar la "verdadera" intencionalidad de la huelga o la manifestación como un acto de venganza¹¹, odio, ambición, rivalidad, emulación, etc.

Ante la persistente doctrina negativa y nociva que fundamentaba todas las leyes de la época, era impensable discurrir en el objetivo real que perseguía toda esa sociedad al querer manifestarse. Dicha realidad se trataba de hacer valer los derechos de aquellas personas más desfavorecidas, poner arreglo a una injusticia que dominaba en algún sector laboral o social, escuchar a los numerosos grupos de personas que reclamaban lo que, por sus derechos "reconocidos", era suyo.

Una consecuencia bastante clara sobre el régimen jurídico de la huelga en aquella época, es la reflexión ilícita de la misma. Es decir, no existe posibilidad jurídica alguna de regular la situación laboral por medio de convención colectiva debida a su estricta prohibición y al ser considerada ilícita por atacar los principios del ordenamiento jurídico. Como resultado, se han de vetar los actos de perfección del conflicto colectivo, y en concreto, la huelga¹².

Los sucesivos ordenamientos jurídicos de la época reiteran de manera insistente la consideración delictiva de la huelga. Los Códigos Penales de 1822, 1848, 1850 y 1870 resumen bajo idéntico análisis al mismo precepto el cual tipifica como delito la huelga.

¹⁰ Art. 317 Código Penal 1822.

¹¹ Art. 315 Código Penal 1822: "Los que por emulación, rivalidad, odio, ambición, avaricia o espíritu de venganza [...] o para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público..."

¹² Almansa Pastor, José Manuel. "La Huelga Laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código Penal Español". *Revista de Política Social*. p. 53.

Exponen lo siguiente: “*Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzada a ejecutarse, con las penas...*”¹³.

Podemos observar que el eje principal sobre el que se sustenta su regulación penal enfatiza la visión del trabajo como una mercancía con un precio, determinado por las condiciones naturales del mercado de trabajo. Las condiciones temporales de oferta y demanda de trabajo determinarán su precio, por lo que cualquier intento de modificar dichos precios para forzar las leyes naturales de estos mercados es un ataque directo al ordenamiento jurídico y debe ser sancionado por el Estado. Parece, por la condición del mandamiento en el código, por su expresión y comprensión de los tiempos, que la proporción predominante de este mandamiento es cambiar el precio del trabajo, violando los más sagrados principios liberales.

Sin embargo, debemos resaltar frases del texto que pueden pasarse por alto. Me especifico al inciso “...o regular sus condiciones...”, lo que significa que serán sancionados, además de los que se coligaren para encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, los que se coligaren para regular las condiciones de trabajo¹⁴. De esta forma, podemos discernir dos supuestos o situaciones de coligación delictiva: a) la ya comentada, cuya finalidad es encaramar el precio del trabajo, y b) aquella otra, cuya finalidad es regular las condiciones de trabajo. Ésta es más amplia y podría abarcar a la primera. En la medida en que el primer apartado es concebiblemente inútil (encaramar el precio del trabajo), al poder ser absorbido en el segundo (regular las condiciones de trabajo).

España no conoció otro código penal hasta 1848. Cabe mencionar que la edición de 1822 fue el primer texto codificado que apareció en nuestro país. Esta no es una norma rota, sino una adecuación entre los principios recién ilustrados arraigados en siglos anteriores. Su contenido se puede resumir en sistematización, secularización y humanización¹⁵.

¹³ Pérez Botija, Eugenio: “La huelga ante el Derecho español”, *La huelga*, tomo II, Madrid, (1951) p. 321 y sigs.

¹⁴ Almansa Pastor, José Manuel. “*La Huelga Laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código Penal Español*”. *Revista de Política Social*. p. 54.

¹⁵ Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli, (2013). *Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto)*, ed. Madrid: UNED, p.169.

El **Código Penal Español de 1848** fue el que obtuvo la mayor duración en el tiempo de la Historia española y se consagró la base predominante de los códigos penales españoles hasta el de 1995. El Código Penal fue aprobado el 19 de marzo de 1848 y se estableció para poner fin a un largo periodo de tiempo conocido por la insistente ausencia de una legislación penal sistemática. Este código presentaba una organización de 494 artículos, distribuidos en tres libros (Libro I, Libro II y Libro III). El Libro I presentaba los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas, el Libro II de los delitos y sus penas y por último el Libro III, que se dedicaba a las faltas.

El principal núcleo novedoso que suscitaba este código penal fueron los conflictos colectivos¹⁶. Gracias a esto, supuso una de las primeras intervenciones normativa de los poderes públicos en el ámbito de las relaciones de trabajo (debido a los conflictos colectivos de tipo laboral). Muchos son los motivos que podrían haber sido cómplices en el origen de la misma, desde modificaciones que los conflictos colectivos podían producir en el sistema económico de la época hasta la repercusión del mismo en cuanto al orden político estipulado.

El manejo estandarizado de los conflictos colectivos de trabajo durante la mayor parte del siglo pasado, fue marcadamente represiva. Se configura en el ordenamiento jurídico, en efecto, en todas sus manifestaciones, como un delito penal. Por lo tanto, no es posible discutir en esta etapa sobre la protección de los intereses de la comunidad o los servicios esenciales de los conflictos colectivos, sino de la defensa del país y del propio sistema económico. Clasificar todo conflicto colectivo como delito muestra que es el aparato estatal y las fuerzas que lo apoyan las que se sentían amenazadas¹⁷. Por consiguiente, se partía de que ese conflicto colectivo era dañino para los bienes de extrema trascendencia en aquel sistema político y económico.

¹⁶ García Murcia, Joaquín. (1985). "La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928". *Revista de Política Social*, (147). pp. 25-27.

¹⁷ García Murcia, Joaquín. (1985). "La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928". *Revista de Política Social*, (147). pp. 25-27.

La connotación de los conflictos colectivos de trabajo como ilícito penal o delito no es de extrañar, solo hay que cerciorarse de las peculiaridades políticas y económicas de aquella época. Es decir, el sistema político que sustentaba la sociedad hasta el último cuarto de siglo era autoritario. En cuanto al factor económico, las reglas de mercado era el núcleo del sistema y se basaban en una defensa férrea y en un intento de afianzar la misma (todo ello bajo una influencia bastante cercana al liberalismo).

El Estado, lógicamente, era el encargado y tenía la acción principal de salvaguardar esos principios establecidos, y una prueba de ello es la consolidación del Real Decreto de 20 de enero de 1834 sobre “*Libertad de las asociaciones gremiales y ejercicio de industrias*”. En su artículo 3, vetaba toda formación de asociaciones gremiales para acaparar el trabajo; en su artículo 5 se prohibía la aprobación de ordenanzas gremiales que iban en contra de “*la libertad de fabricación, a la de circulación interior de los géneros y frutos del Reino o a la concurrencia indefinida del trabajo y los capitales*”; y su artículo 6 destinaba una libertad para todos los individuos para “*ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas*”¹⁸.

Por todo ello, no era tedioso pensar que el resultado final fuese la prohibición de los grupos y asociaciones, aunque es cierto que en esos años fueron aprobadas las primeras leyes históricas que accedían a reconocer las asociaciones de los obreros (bajo el nombre de *Sociedades de Socorros Mutuos*). No hay que olvidar que, por otro lado, estas asociaciones también estaban ligadas y vinculadas a múltiples controles gubernativos, los cuales eran necesarios para su constitución y adecuado funcionamiento.

El apartado que nos interesa sobre el Código Penal de 1848 es el precepto que trata y regula los conflictos colectivos de trabajo en su artículo 461. Prácticamente, es de idéntico contenido que el artículo 315 del Código Penal de 1822 (“*los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones...*”¹⁹). En él se imponía un castigo de arresto mayor y multa de 10 a 100

¹⁸ Crouch, Colin (1977): “Class conflict and the Industrial Relations Crisis”, Humanities Press, London p. 27.

¹⁹ El artículo 461 Código Penal de 1848 añadía también que «si la coligación se formare en una población menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 a 50 duros», y que «las penas se

duros. Este artículo, iba encaminado directamente a la neutralización de los conflictos que estaban siendo concebidos para coaccionar en el ámbito del trabajo.

Por otro lado, su principal objetivo no circunscribía directamente a la tipificación penal de los conflictos colectivos por un tema político. En este sentido, ya existían otros artículos de éste Código que tomaban ese papel. Por ejemplo, los artículos 207 a 211, que se ocupaban de las asociaciones ilícitas y de su propia actividad, el artículo 196, que penaba de forma general todo tipo de perturbación o amenaza grave del orden público.

El artículo 461 tenía la obligación de aplicarse a *“todo acto de coacción o violencia contra la libre admisión y concurrencia de obreros al trabajo y a las fábricas”* y a las coligaciones *“para abaratar abusivamente el precio del trabajo”*. No obstante, la incorporación al sistema penal de normas como el artículo 461 hizo que, aunque indirectamente, el puro conflicto laboral colectivo afectara los pilares económicos y políticos del sistema, que se defendían a través de su sanción.

Todo este contexto se presenciaba nuevamente en disposiciones posteriores de aquellas autoridades gubernativas que se entablaban en la provincia de Barcelona, ya que desde el punto de vista industrial es uno de los núcleos más desarrollados de nuestro país. En este sentido, posiblemente allí tuvieron lugar los conflictos laborales más trascendentales de nuestra historia²⁰.

Podemos dictaminar que el Código Penal de 1848 presenta pocas variaciones con respecto al contenido del Código Penal de 1822. En cuanto a materia, exponen los mismos rasgos limitadores sobre los conflictos colectivos, manifestaciones, asociaciones, y por supuesto, las huelgas. Lo diferente sería mencionar la época en los que se codificaron. Es decir, en el año 1848 se empezó a pincelar ciertas leyes que, de alguna manera, aunque no clara, se reconocía el derecho a asociarse entre obreros o a crear asociaciones. Pero no podemos dejar atrás que todo ese avance estaba siendo controlado de manera exhaustiva

impondrán en ambos casos en su grado-máximo a los jefes y promovedores de la coligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser que por ellas merecieran mayor pena».

²⁰ García Murcia, Joaquín. (1985). “La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928”. *Revista de Política Social*, (147). pp. 28-31

por el gobierno debido a que se seguía interiorizando que aquellos actos podían ser una amenaza para las reglas del mercado.

Todo se resume en una constatación de esa realidad conflictiva y en un primer intento de precisar la vía por los que cavilaba el conflicto colectivo, precisamente para evadir aquellas situaciones más comprometidas para el orden público.

Ahora pasaremos con el análisis y contextualización del **Código Penal Español de 1850**. La reforma de éste supuso una mayor obstinación, penándose de tal manera y por norma general la conspiración y proposición para delinquir y prescindiendo del principio de legalidad de las penas, lo cual constituye un caso auténtico y único en la codificación española. Como hemos mencionado anteriormente, los contenidos de los códigos penales de aquella época (del 1822 hasta el 1870) presentan el mismo argumento cuando hablamos de conflictos colectivos, asociaciones ilícitas, huelga, etc. Por tanto, no es necesario una descripción más extensa que la expuesta con anterioridad.

Por último, comentar la trascendencia e impacto del **Código Penal Español de 1870**. El Código de 1870 fue diseñado para adaptar el texto de 1850 a las exigencias de la Constitución de 1869 que resultó de la Revolución Liberal de 1868. Aunque se trató con carácter de urgencia y entró en vigor provisionalmente, el Parlamento elaboró un texto claro que en realidad tuvo un largo período de vigencia, que se prolongó hasta el Código de 1932, salvo el intervalo del Código de 1928. Estaba dividido en tres volúmenes, su ilustración política fue liberal, manifestada en la inclusión de los delitos contra los derechos individuales; en los delitos contra el libre culto, y en algunos delitos, la suspensión de la pena de muerte como única pena capital. Las conspiraciones y proposiciones sólo se castigan en circunstancias expresamente señaladas, y recoge de nuevo principios de legalidad en cuanto al delito y la pena.

El contenido esencial que se propició en los años del Código Penal de 1848 fue incorporado con posterioridad al Código Penal de 1870, por lo que el tratamiento normativo seguía siendo muy similar²¹. El impacto del Código Penal de 1870 surgió en

²¹ García Murcia, Joaquín. (1985). "La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928". *Revista de Política Social*, (147). p. 26.

un contexto político menos autoritario. Además, esta nueva regulación penal fue publicada cuando había nacido previamente el reconocimiento del derecho de reunión (Decreto-ley de 1 de noviembre de 1868) y por el de asociación (Decreto-ley de 20 de noviembre de 1868). Por otro lado, estas innovaciones de leyes fueron sancionadas por la Constitución de 1869.

El artículo 556²² fue el encargado de regular, de misma forma y contenido, los conflictos colectivos laborales y sus coligaciones, con pena de arresto mayor (ésta vez sin multa) a *“los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones (...) siempre que la coligación hubiese comenzado a ejecutarse”*. El objetivo era el mismo al de su anterior código, es decir, penar y sancionar el conflicto colectivo donde su destino principal era modificar o alterar el libre funcionamiento del mercado en la organización del empleo y del trabajo en sus respectivas condiciones. No se trataba únicamente los conflictos colectivos, si no que pertenecían *“al mismo saco”* cualesquiera otras manifestaciones o actos que perturbasen el orden público. Para ellos, existían otras previsiones específicas en el artículo 272²³ del propio Código Penal.

En base a esto, no era extraño pensar que el verdadero objetivo del gobierno en aquella época no era precisamente tolerar los conflictos de trabajo. Con arreglo del artículo 556 del Código penal, se castigaba toda medida de presión de los trabajadores o los patronos que tuvieran como objetivo primordial desestabilizar las leyes de la oferta y la demanda en cuanto a condiciones de trabajo se refiere (por ejemplo, el salario). Además, tenían el deber de prohibir todas aquellas actividades vinculadas a las ya mencionadas asociaciones obreras, puesto que *“atentaban”* contra los pilares de la sociedad.

Debemos destacar que, la represión que sufrió los conflictos colectivos de trabajo, no podía estabilizarse de la misma forma y en los mismos términos que antes. Desde un punto de vista jurídico, no era posible una defensa contra toda medida de presión

²² Art. 556 Código Penal de 1870.

²³ Art. 272 Código Penal de 1870: *“Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor. Si este delito tuviera por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos. se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo”*.

colectiva. Esto es, puesto que el derecho de asociación de todo obrero (ciudadano) ya fue reconocido y consolidado en nuestro ordenamiento jurídico. Gracias a la constitución de 1869 y al artículo 13 de la Constitución de 1876²⁴ por el cual todo ciudadano tenía derecho de “*asociarse para los fines de la vida humana*”. Matizar que este derecho fue desarrollado por las leyes de reunión y asociación años más tarde (1880 y 1887)²⁵.

Es necesario exponer la base con la que el Tribunal Supremo de aquella época dictaminaba los castigos “legítimos” en cuanto a conflictos de trabajo, huelgas, asociaciones, etc. Es decir, la conducta que fue auspiciada sobre todo desde los tribunales. Existió una Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1871²⁶ la cual mencionaba ciertas reflexiones sobre la huelga de suma importancia e interés. Partía de la base del reconocimiento legal del derecho de asociación y de que el papel competente para dictaminar si era legal o ilegal el ejercicio de dicho derecho, eran los tribunales (como única instancia determinante).

En base a esto, se consideraba lícitas las reuniones y asociaciones de obreros que presentaban un único objetivo común, y era la mejora de su condición. Había otras consideraciones, como por ejemplo la negativa de los mismos a prestar todos sus servicios si no se elevaba su salario. Un apunte trascendental necesario de explicación se encuentra en la misma circular donde se exponía que “*no pueden coligarse con el fin de encarecer abusivamente el precio del trabajo; no pueden sin faltar a la ley y sin ser merecedores de pena regular abusivamente las condiciones de trabajo; pero propietarios del trabajo, dueños del trabajo, señores del capital de trabajo, tienen el derecho de hacer valer por los medios legales el interés de este capital*”. En primer lugar, el término “abusivamente” presenta una relevancia notoria en el precepto penal (artículo 556). Esto quiere decir, que solo se podía castigar esas conductas cuando se podían calificar como abusivas. De forma contraria, no se completaría el tipo penal.

²⁴García Murcia, Joaquín. (1985). “La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente a conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928”. *Revista de Política Social*, (147). p. 35

²⁵ Los derechos de reunión y asociación fueron regulados por las leyes de 15 de junio de 1880 y 30 de junio de 1887, respectivamente. Este último involucra principalmente sociedades de socorro mutuo, sociedades de previsión de los patronos y de los gremios (art.1º.).

²⁶ Gaceta de Madrid num 167 de 1871, p. 732

En segundo lugar, resulta interesante como basan la licitud de la huelga (en dicha circular) en las reglas de mercado. Es decir, la base de todo es el mercado y en la regulación del sostenimiento económico. Es curioso cómo se fundamenta en la equidad de los derechos que tiene reconocido el patrono para la defensa de su capital en el mercado y, a su vez, la posibilidad que poseen los trabajadores para conminar el incremento de su salario (capital).

En resumen, para la Fiscalía del Tribunal Supremo, por norma general, el artículo 556 castigaba únicamente aquellos hechos en los que existe de manera clara “abuso”. Este concepto trata de matizar que, solo serán castigadas aquellas situaciones en las que se realice el acto mediante coacción o amenaza. Si no aparece el carácter abusivo que hemos estado mencionando, la huelga o la coligación que se esté realizando serán lícitas.

Años más tarde, bajo la dictadura de Primo de Rivera, se consolidaría un nuevo Código que reemplazaría al Código Penal de 1870. Ese es el Código Penal de 1928, trayendo consigo una nueva vertiente menos liberal e incorporando el principio de defensa social (lo que se conoce como la introducción del “dualismo”).

2.2.) LEY DE REUNIONES PÚBLICAS DE 15 DE JUNIO DE 1880

Hasta la consolidación de la Constitución de 1869, no se reconoce y legitima el derecho de reunión en nuestro ordenamiento jurídico (aunque de una forma restrictiva). El derecho de reunión fue regulado de forma contingente por la Ley de 15 de junio de 1880²⁷, concorde al artículo 13 de la Constitución de 1876²⁸.

Dicha ley siguió en vigor durante esa época, aunque tuvo que mediar con ciertas limitaciones que le fueron impuestas por una Orden Circular de 20 de julio de 1939 de la Subsecretaría del Interior²⁹. Dicha Circular limitaba la ley bajo un sometimiento de autorización previa al ministro de la gobernación (hasta 1977, donde fue sustituido con el nombre de Ministerio de Interior). Es decir, todas las reuniones y manifestaciones habidas en esa época debían pasar por una autorización anticipada, con la única excepción de las

²⁷ Gaceta de Madrid num. 168, de 16 de junio de 1880.

²⁸ Art. 13 Constitución de 1876: “todo español tiene derecho: (...) De reunirse pacíficamente (...)”.

²⁹ Hinojosa Fonseca, Rafael. (1990). La protección jurisdiccional del derecho de reunión en el Ordenamiento español. Revista Española de Derecho Constitucional, (28), pp. 177-204.

que fueran realizadas conforme a sus estatutos predominantes, por las asociaciones legítimas y sin perjuicio de la potestad gubernativa que poseían para limitar o restringir el derecho de reunión y asociación.

En cuanto al contenido de la ley de reuniones públicas de 1880, comenzar detallando el primer precepto de la propia ley. El artículo 1 dice así: *“El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de Provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones”*. Podemos atisbar como menciona el reconocimiento del derecho de reunión en el artículo 13 de la Constitución de 1876, además de una trascendental expresión cuando se refiere a *“...ejercitarse por todos, sin más condición,...”*. Esto quiere decir que, aparentemente, la ley presentaba una regulación abierta a cualquier tipo de persona, sin contar con discriminación alguna de ningún tipo.

La Ley de 1880 requería para las reuniones públicas una comunicación previa a la autoridad gubernativa competente, con un margen de 24 horas de antelación. Como se ha expuesto anteriormente en el contenido del artículo 1: *“...los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes,...”*. En su artículo segundo³⁰, se entendía como reunión pública las que eran conformadas por más de 20 personas situadas en un lugar distinto al del domicilio habitual de los miembros de la reunión. Seguido de éste, detallar que cualquier tipo de reunión pública, ya sea una procesión cívica, séquitos o cortejos de igual índole necesitaban para poder celebrarse una autorización por parte del gobernador civil o la autoridad local³¹. Se reitera en varios preceptos el visto bueno de la autoridad competente para la correcta celebración de las reuniones pertinentes que se desean consolidar. Es tanta la trascendencia que le corresponde a dicha autoridad que los artículos 4 y 5 de la Ley de

³⁰ Artículo 2 Ley de Reuniones Públicas de 1880: “Por reunión pública para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen”

³¹ Artículo 3 Ley de Reuniones Públicas de 1880: “Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de esta índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó. cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.”

reuniones públicas exponen la posibilidad de asistir a la manifestación o reunión concurrida (art. 4º), aparte de enviar a un delegado, y disolver ésta cuando fuera consolidada fuera de la ley (art. 5º). Existen más motivos que propicia el veto de la reunión³²: se salga de las condiciones comunicadas, obstaculice el tránsito público, etc.

Como hemos mencionado anteriormente, esta Ley se vio afectada por la Orden Circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de julio de 1939³³, la cual introdujo ciertos cambios en ésta. La modificación primordial que cambió la regulación de las reuniones y las manifestaciones fue la autorización previa del Ministerio de Gobernación, considerándose ilícitas todas aquellas que fueran realizadas sin su debida supervisión. Recordar que, la única excepción que planteaba la Circular de 1939 se dirigía a los cultos católicos y las reuniones que eran solemnizadas en las Asociaciones establecidas de manera legal (siempre bajo el mandato de sus respectivos estatutos). Recordemos la expresión que era expuesta sobre la Circular: “*sin perjuicio de la facultad gubernativa para restringir el ejercicio del derecho de asociación*”. Como última excepción de la ley comentada, se encuentra en el artículo 7.4, donde nos menciona que aquellas reuniones o manifestaciones que ocurran en funciones de teatro y demás espectáculos serán lícitas sin tener en cuenta las limitaciones que presentan los artículos explicados con anterioridad.

El fin de la Ley de reuniones públicas de 15 de junio de 1880 se debió a la aprobación de la Ley 17/1976, de 29 de mayo. Este texto regulador supuso la distinción entre lo legal y lo ilegal en cuanto al derecho de reunión, basándose la licitud en dos límites. Como primer límite, se sostuvo en el ilícito penal, es decir, siendo fines lícitos aquellos que no estén sancionados por leyes penales. Para ello, se acudía lógicamente al Código Penal³⁴. Como segundo límite, se basaba en el ejercicio del derecho. Esto se planteaba en cuanto a las infracciones de las condiciones comunicadas, obstrucción o

³² Hinojosa Fonseca, Rafael. (1990). La protección jurisdiccional del derecho de reunión en el Ordenamiento español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (28), pp. 177-204.

³³ Boletín Oficial del Estado, año IV, Num 202, viernes 21 de julio de 1939, Orden circular aclarando normas dictadas con anterioridad y dictando otras sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos. Mandado por la Subsecretaría del Interior, pp. 11-13.

³⁴ Fue objeto de modificación, primero por Ley de 19 de julio de 1976 y posteriormente para acomodarlo a los principios de la Constitución, a través de la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del citado Código en cuanto a delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación. Véase: García-Escudero Márquez, Piedad, & Pendás García, Benigno. (1986). Régimen jurídico del derecho de reunión (análisis de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio). *Revista de derecho político*, (22). p. 204

perturbación de la circulación por la vía pública (u orden público). En ese caso, la disolución de las reuniones estaba en manos de la autoridad gubernativa competente.

Por último, en cuanto a la innovación que supuso la consolidación de la Ley de 1976, ésta estableció una distinción entre lo libre y lo reglamentado³⁵. En el primer aspecto, solo y exclusivamente se hablaba de aquellas reuniones que tenían un ámbito privado (reuniones privadas) quedando excluidas las de índole religioso, electoral, sujetas a legislación sindical o espectáculos. Por otro lado, el segundo aspecto que concurría trataba las reuniones que eran celebradas en lugares completamente cerrados o abiertos al uso del público.

2.3.) LEY DE ASOCIACIONES DE 30 DE JUNIO DE 1887

El reconocimiento constitucional acerca de este derecho se produjo con la revolución de 1868, pero solo hasta la restauración monárquica se consiguió consolidar una legislación sostenible sobre el derecho de asociación. Es decir, sí que existía una base constitucional pero, hasta la aprobación de una ley específica para regular el tema de la asociación, utilizaban una Orden de 7 de febrero de 1875³⁶. En ella, se establecía las directrices que debía seguir el Gobernador de la Provincia en materia de reuniones y asociaciones.

Hubo un intento previo al de la Ley de 30 de junio de 1887. Se trataba de un primer acercamiento legal serio para reflejar un régimen jurídico del derecho de asociación y se produjo en 1881³⁷. Finalmente, éste no tuvo éxito y resultó ser un proyecto fallido. La Ley de la que vamos a hablar tuvo lugar bajo el gobierno de Sagasta³⁸, y dio sus primeras señales de vida en el año de 1886. Se presentó un proyecto de ley, que, más tarde, se convertiría en la primera Ley general sobre asociaciones, de 30 de junio de 1887.

³⁵ García-Escudero Márquez, Piedad, & Pendás García, Benigno. (1986). Régimen jurídico del derecho de reunión (análisis de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio). *Revista de derecho político*, (22). p. 205

³⁶ Orden: Reglas a las que deben adaptar su conducta los participantes en asociaciones o reuniones públicas (7 de febrero de 1875).

³⁷ Pelayo Olmedo, José Daniel. (2007). El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964. *Historia constitucional*, (8), 95-122.

³⁸ Murillo de la Cueva, Enrique Lucas, El derecho de asociación, p. 148; del Caño Palop, José Ramón, “Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español”, p. 98.

En cuanto a su ámbito de aplicación, abarcaba todo tipo de asociaciones, ya fueran religiosas, políticas, científicas, artísticas, etc. Incluso las caracterizadas como *sin ánimo de lucro*³⁹. Esta Ley presentaba una excepción que quedaba fuera del marco jurídico de la misma, y se trataba en su artículo segundo⁴⁰. La Ley tenía como principal objetivo expandir el desarrollo normativo del artículo 13 de la Constitución de 1876⁴¹. Una cuestión a debatir es la falta de contenido que ofrecía su articulado a lo largo de su vigencia. Es decir, no se presentaban ni definiciones ni conceptos, era más bien una norma esquematizada de forma procedimental⁴².

De esta forma, ni siquiera se dictaminaba el número mínimo de miembros, no se diferenciaba los órganos que tenían la competencia para establecer dichas asociaciones ni tampoco los fines a los que debían obedecer. Todo se basaba en el libre arbitrio de los propios socios que conformaban la asociación. Aun presentando este carácter, no fue abandonado por parte del Gobierno el ejercicio de este derecho a la discrecionalidad del individuo.

Esto se trataba de una situación preventiva, donde todas aquellas asociaciones que fueran a surgir, necesitaban de la previa autorización y, por supuesto, del previo conocimiento por parte de la autoridad competente. Además, se instruían de mecanismos administrativos para acceder a un gran conocimiento sobre todas las asociaciones antes de legitimar su nacimiento.

En las previsiones de la Ley mencionaba el contenido mínimo que debía ser reflejado en sus respectivos Estatutos, citando una serie de requisitos y elementos que

³⁹ Con este término se refiere e incorpora a los Gremios, Sociedades de Socorro Mutuo, patronatos, cooperativas, etc. Artículo 1 Ley de asociaciones de 1887: “El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”.

⁴⁰ Artículo 2 Ley de asociaciones de 1887: “Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

1. ° Las asociaciones de la religión católica autorizada en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.

2. ° La sociedad que no siendo de las enumeradas en el artículo 1.° se propongan un objeto meramente civil o comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil y del mercantil, respectivamente.

3. ° Los institutos o corporaciones que existan o funcionen en virtud de leyes especiales.”

⁴¹ Artículo 13 Constitución Española de 1876, aprobada el 30 de junio de 1876.

⁴² Pelayo Olmedo, José Daniel. (2007). “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”. *Historia constitucional*, (8), p. 108.

tenían la obligación de cumplir⁴³. Como es lógico, si algún requisito no era cumplido dentro de lo expresado en el artículo 4 de la Ley de asociaciones, dicha asociación no podía ser consolidada debido a la falta que se estaba produciendo. Si el Gobernador dictaminaba que esa asociación debía ser conceptualmente penalmente ilícita, tenía el cargo de enviar una copia certificada contenida de los documentos necesarios⁴⁴ sobre la asociación al Tribunal o Juzgado de instrucción competente.

Al tener solo la potestad de disolución de las asociaciones la autoridad judicial⁴⁵, si en el plazo de veinte días no se confirmaba ninguna suspensión por parte del gobierno con el amparo de la autoridad judicial, la asociación podía continuar con su organización previa y volver a cometer las funciones⁴⁶ que les eran encomendadas. Por otro lado, en cuanto a un trámite puramente regular y normal, si en el plazo de ocho días⁴⁷ desde la presentación de los documentos requeridos no ocurre ninguna de las situaciones previamente descritas, la asociación tenía la potestad de consolidarse o modificarse con arreglo a sus Estatutos, acuerdos, etc.

A tenor de lo expresado en el artículo 7 de la Ley⁴⁸, cada Gobierno de la provincia tenía un Registro especial donde debían inscribirse las asociaciones que presentaban su domicilio en ella (o que se habían establecido en su territorio). Tenía un carácter puramente declarativo, pero no constitutivo. En el artículo 8 se establecía la aparición legítima de la asociación, que se confirmaba mediante unos certificados “*expedidos con relación al registro*”⁴⁹.

Por lo demás, podría decirse que la ley de 1887 reservó una serie de prerrogativas al poder ejecutivo para mediar en el ejercicio del derecho de asociación a través de una

⁴³ Entre los más destacables: a) el domicilio, la denominación, nunca coincidente con otra previamente registrada, y el objeto de la asociación, b) su forma de administración o gobierno, c) los recursos con los que contaría y la aplicación que habría de darse a dichos fondos en el caso de disolución. Pelayo Olmedo, José Daniel. (2007). “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”. *Historia constitucional*, (8), p. 109.

⁴⁴ Por ejemplo: los datos de las personas que hubieran hecho la presentación o en su defecto a los Directores, Presidentes o representantes de la asociación.

⁴⁵ Artículo 14 Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887

⁴⁶ Artículo 6 párrafo 3º Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887

⁴⁷ Artículo 5 Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887

⁴⁸ Artículo 7 Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887: “En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.”

⁴⁹ Artículo 8 Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887

política preventiva de control estatal. Por ejemplo, una asociación debe notificar con 24 horas de anticipación el lugar y la fecha de una próxima reunión o reunión regular. La autoridad de gestión está autorizada para entrar en la residencia o lugar de reunión de cualquier asociación y ordenar su suspensión. Lo mismo puede decirse de aquellas reuniones o conferencias en las que se han cometido o se van a cometer delitos. Todo ello lleva a una consecuencia lógica de que las restricciones establecidas para la asociación son infracciones penales e incumplimiento de los requisitos formales previstos en el reglamento por el que se establecen los documentos organizativos.

Sin embargo, cuando finalmente se implementó la ley de asociación del 30 de junio de 1887, no abrió la libertad de asociación, sino la libertad mediada por la intervención de la burocracia gubernamental⁵⁰. Todo ello porque la constitución de 1876 fue más restrictiva en su fundamento que la de 1869, y en materia de derechos se asumió su carácter concesional estatal, en el que la ley general de desarrollo jugó un papel importante y muchas veces se limitó y cercenó su ejercicio, permitiendo, al final, la consolidación de las actividades arbitrarias del gobernante.

En definitiva, esta Ley alcanzó un gran impacto entre los diferentes partidos políticos que conformaban aquella época. A manera de resumen, la Ley de asociaciones presentaba un carácter adjetivo, de procedimiento y de carácter preventivo, donde la Administración jugó un papel casi decisivo para la concurrencia de las asociaciones reconocidas. Esto es, ya que cualquier trámite que quería ser realizado por los representantes, necesitaba de una autorización previa administrativa⁵¹.

3. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRIMERA LEY DE HUELGAS Y COLIGACIONES DE 27 DE ABRIL DE 1909

3.1.) EL CAMINO HACIA SU APROBACIÓN

Durante la última etapa de gobierno de Sagasta se avanzó en el reconocimiento de la única Ley de huelga de nuestro ordenamiento jurídico. Esta ley se conocerá como la

⁵⁰ Pelayo Olmedo, José Daniel. (2007). "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964". *Historia constitucional*, (8), p. 112.

⁵¹ Pelayo Olmedo, José Daniel. (2007). "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964". *Historia constitucional*, (8), p. 113.

Ley de huelgas y coligaciones de 27 de abril de 1909, siendo ya aprobada por el Consejo durante el gobierno de Maura. Fue decisiva y muy trascendental en materia del desarrollo pacífico de las diferencias y discrepancias laborales. Esta ley tenía como fundamento el debate que se disputó con anterioridad en los proyectos de ley de Sagasta de 1901 y 1902⁵². La notoriedad de éstos fue lo necesario para encomendar un camino hacia los cimientos de la primera ley de huelgas⁵³.

Previamente, antes de la regulación legal del ejercicio de la huelga en España, se reconoció el asociacionismo obrero. De manera inicial, se legalizó por vía del derecho de asociación y, posteriormente, se encontró una solución jurídica para solventar el problema de los conflictos colectivos laborales. El fundamento de esta solución se basaba en los consejos de conciliación y arbitraje de 1908⁵⁴, donde más tarde entraba en juego la Ley de huelgas de 1909 como camino procedimental de los conflictos colectivos de trabajo.

En España se presenciaba una solución penal muy represiva al asociacionismo sindical (teniendo como sustento el Real Decreto de 20 de enero de 1834⁵⁵). Esta regulación vetaba las asociaciones gremiales las cuales iban en contra de la libre circulación de las personas y mercancías. Así mismo, se prohibía de la misma forma a las ordenanzas gremiales. De este modo, las asociaciones obreras se podían desarrollar pero con ciertas limitaciones. Como hemos visto en puntos anteriores, la Constitución de 1869 reconocía el derecho de reunión y asociación con fines llanamente civiles. Gracias al Decreto de 1868, se empezó a dar cabida al principio de asociación y a su libre desarrollo.

La constitucionalización de las asociaciones y las coligaciones obreras seguía impulsándose durante el período restaurador. Como se ha explicado con anterioridad, la Constitución de 1876 supuso el reconocimiento del derecho de reunión y asociación en su artículo 13. La Ley de 1887 dictaminaba unas ciertas garantías para el ejercicio de este

⁵² López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid, pp.123-189.

⁵³ Hay que mencionar que los proyectos de Ley de huelgas y coligaciones de 1901 y 1902 que fueron presentados durante el último gobierno de Sagasta, supusieron el impulso hacia la consolidación de la propia Ley de huelgas y coligaciones de 1909.

⁵⁴ González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", *Antonio Maura, Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, pp.25-74.

⁵⁵ Gaceta de Madrid num. 10, martes 21 de enero de 1834.

derecho, así como unas condiciones previas que debían cumplir, como por ejemplo el registro de las asociaciones consolidadas. Con todo esto, se desplegó un margen al reconocimiento y ejercicio del derecho de huelga (art. 1 Ley 1887).

Como ya se ha explicado en apartados anteriores, el derecho de asociación obrera era asociado a un presupuesto, que de manera previa, dependía la evolución del movimiento obrero. De todas formas, la huelga, desde un punto de vista de conflicto, es el núcleo principal del movimiento sindical⁵⁶. Podemos afirmar con seguridad, que las asociaciones y coligaciones obreras eran las que impulsaban al nacimiento de las huelgas laborales. Está claro que el Estado, al tener tantas revueltas y al encontrarse con una situación tan caótica, iba evolucionando poco a poco hacia un supuesto de reconocimiento irresoluto.

Con el nacimiento de las sociedades de socorros mutuos, se distribuyó ayudas durante el periodo de crecimiento de las huelgas en defensa de los intereses del grupo obrero. El problema viene cuando se produce la asimilación de las agrupaciones obreras por vía del derecho de asociación ya que supuso tensión en relación a la regulación penal⁵⁷. Aun así, como ya se ha explicado, el paso del Código Penal de 1848 al de 1870 supuso un gran avance ya que se despenalizaron las asociaciones (incluidas las asociaciones obreras). A su vez, se rebajó la represión penal sobre la acción colectiva de los trabajadores. En cuanto a la regulación penal se podía discernir entre dos tipos de coligaciones obreras, ambas prohibidas. Una de ellas iba enfocada al encarecimiento abusivo del precio del trabajo, y la otra hacia las coligaciones que buscaban la regulación de las condiciones de trabajo⁵⁸. Es decir, incluyendo el segundo tipo de coligación obrera la cual estaba muy distante a mantener un carácter violento se incluía en la sanción penal prevista. Con todo, esta situación no vería una solución clara hasta el reconocimiento

⁵⁶ López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid, pp.123-189.

⁵⁷ López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid, pp.123-189.

⁵⁹ Más bien, se ha señalado que la distinción entre subir o bajar aproximadamente el precio del trabajo y regular las condiciones laborales no tiene mucho sentido. De hecho, ambas posiciones tienen el mismo efecto de prohibir las huelgas de cualquier tipo.

efectivo de la huelga en 1909, la cual discernió los comportamientos ilícitos de los típicos actos de movilización sindical.

Aun con todos estos avances en aquella época, seguía existiendo una represión penal hacia las huelgas violentas, generalmente confrontadas por ideologías políticas (para el Estado, ese tipo de huelgas tenían intención de alterar el orden público). En la historia del movimiento obrero en España, se relacionó la represión de éste con las asociaciones anarquistas. Dichas agrupaciones eran consideradas asociaciones ilícitas ya que iban en contra de la moral pública. Esto era la otra dimensión que sumergía en el problema principal sobre la prohibición de actos reivindicatorios laborales pacíficos.

Con respecto a esto, se promulgó el Real Decreto de 16 de septiembre de 1896, el cual vino a concretar el alcance de la Ley de 1896. Esta Ley trataba la persecución estricta de las asociaciones anarquistas. Debido a esto, la reacción que supuso la situación de aquellos años fue muy intensa en cuanto a fenómenos huelguísticos, declarándose de esta forma la competencia de la jurisdicción militar en cuanto a la prohibición de los delitos que eran efectuados por agrupaciones anarquistas⁵⁹. Por este motivo, y como resultado, en el siglo XIX la huelga era considerada un ataque directo al individualismo liberal ya que se entendía como contrario al principio de igualdad entre las relaciones laborales⁶⁰.

Debemos recordar cómo era penado el derecho a huelga en los Códigos Penales de la época, es decir, el de 1870 que copia de manera idéntica al de 1850. Como se ha expuesto con anterioridad en apartados previos a éste, el precepto encargado de ello era el 556⁶¹. Era un artículo que, según opiniones de la época, era bastante insuficiente para regular las huelgas y las coligaciones en el innovador siglo XIX. Existe un discurso de 1901, en el cual el autor del mismo es el político conservador Raimundo Fernández

⁵⁹ De hecho, la respuesta del sistema al anarquismo vino de la represión por temor a su violencia y a los objetivos anarquistas de la revolución obrera.

⁶⁰ López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid, pp.123-189.

⁶¹ Art. 556 Código Penal de 1870: "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con la pena de arresto mayor. Esta pena se impondrá en su grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencia o amenazas, a no ser que por ellos merecieran mayor pena".

Villaverde, que analiza de manera exacta el artículo 556. Según él, el precepto era *“olvidado por los legisladores, abandonado por los tribunales, iluminado con la luz vacilante e incierta por los comentaristas”*. Él, continuaba argumentando que *“está en palmario desacuerdo con el estado presente del Derecho y su deficiencia innegable ante las necesidades del orden social, a cuya satisfacción se dirige”*⁶²

El partido conservador en aquella época sí era partidario de legalizar la huelga e intentar acceder a la derogación del artículo 556, además, se criticaba a los legisladores de 1870 por no efectuar una actitud que estuviera a la altura⁶³. También es cierto que, hubo personas que refutaron de manera absolutista esta opinión y, dando un discurso más accionario, se expresaban en cuanto al asunto principal de la siguiente forma: *“empiezo declarando que mi criterio en esta materia es el mismo de nuestra legislación, pero no es el de nuestra jurisprudencia; porque ... nuestra legislación condena toda huelga abusiva, y la jurisprudencia no castiga ninguna; la legislación rodea esta y las demás libertades con necesarias precauciones; la jurisprudencia no las observa y se establece de este modo un pretendido derecho consuetudinario contrario al derecho natural y positivo ... Y aquí debo advertir el error en que algunos se encuentran creyendo que en las huelgas solo se debe penar la coacción, siendo así que la coacción es delito aparte que agrava la pena”*⁶⁴

En este sentido, se consiguió flexibilizar este precepto del CP gracias a la participación de las personas más influyentes de la época, incluyendo la asistencia del Tribunal Supremo. Esto es así, ya que se promulgó una Circular de este alto Tribunal el 4 de marzo de 1893 la cual hablaba de la distinción entre el uso y el abuso de la huelga. Más adelante, el Tribunal Supremo elaboró otras Circulares como la del 22 de junio de 1902 que limitaba el derecho de huelga en consonancia con el alcance del delito de

⁶² Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso de 1901-902, Madrid, Hijos de M.G. Hernández (1901), pp. 8-9.

⁶³ González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", Antonio Maura, *Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, pp.25-74.

⁶⁴ Discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por el Sr. Conde de Torreánaz, Madrid (1901), págs. 6 y 7. Véase: González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", Antonio Maura, *Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, p. 65.

coligación. En resumen, dicha circular consagraba las sociedades de resistencia, la coligación de los trabajadores para parar en su trabajo cuando inspeccionen que está concurriendo una situación perjudicial en sus condiciones de trabajo, etc.⁶⁵

Gracias a las circulares que hemos mencionado, el asunto se empezó a volcar más por parte del Gobierno y empezó la preocupación para suavizar la situación, lo cual fue beneficioso para la creación de los primeros proyectos de ley sobre huelgas y coligaciones. Se presentaron diversos proyectos de ley con la finalidad de regular el derecho de huelga. Por un lado, se encuentra el del 29 de octubre de 1901 presentado por Alfonso González (ministro de la gobernación en el gobierno de Sagasta) que derogaba el artículo 556 del CP, creando una distinción entre huelgas lícitas e ilícitas. No tuvo éxito⁶⁶ y se quedó en seco tras la dimisión del Gobierno de Sagasta, a finales de 1902.

Por otro lado, debemos hablar del proyecto de ley de huelga presentado en el Senado el 27 de octubre de 1903. Ocurre durante el gobierno de Maura, donde el jefe de gobierno pasó a ser responsabilidad de Fernández Villaverde⁶⁷, el cual cedería el puesto de Ministro de la Gobernación a Antonio García Alix, quien presentó el proyecto de ley de 1903. Este nuevo proyecto para legalizar la huelga supuso, de manera reiterada, la obligación que suponía para la distinción de la licitud de la huelga de la ilicitud de las coacciones y violencias ejercidas durante la misma. También se debatió sobre los avisos previos que se debían notificar sobre el ejercicio de la huelga y de los hechos más significativos con ocasión de las huelgas ilícitas. En esta ocasión, el proyecto presentaba una buena adjudicatura para su aprobación definitiva⁶⁸ pero, una vez más, el gobierno de Maura dimite el 16 de diciembre descarrilando así el Proyecto de Ley el cual debía esperar a un nuevo gobierno.

Para ir acabando, de 23 de junio de 1905 a 25 de enero de 1907 sucedieron cinco gobiernos liberales y es en esa última fecha donde el partido liberal es reemplazado por

⁶⁵ González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", *Antonio Maura, Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, p. 65.

⁶⁶ Fue sometido a trámite parlamentario, la comisión que analizó el asunto presentó su dictamen el 7 de abril de 1902, pero su debate se atrasó a finales de este año debido a la dimisión del Gobierno de Sagasta, que ocurrió en diciembre de ese año.

⁶⁷ Por un período bastante conciso, de 20 de julio de 1903 a 5 de diciembre de 1903.

⁶⁸ Fue aprobado por el Senado el 14 de octubre de 1904.

el conservador, formando gobierno Antonio Maura, siendo él el Presidente del Gobierno de 25 de enero de 1907 a 21 de octubre de 1909⁶⁹. El 7 de marzo de 1908, el gobierno presentó en el Senado un nuevo proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones que tendría mejor suerte que los proyectos de ley anteriores. Fue remitido por el Senado al Congreso y se aplazó su consenso hasta marzo de 1909. Los principales asuntos que recogía este nuevo proyecto de ley trataban sobre la licitud del propio derecho y sus limitaciones, los plazos de los preavisos sobre la realización de la huelga a la autoridad que le correspondía, la derogación del artículo 556 del CP, etc. Fue aprobada definitivamente después de finalizado el trámite correspondiente en el Congreso el 26 de abril y el 27 en el Senado; sancionada por el Rey y publicada en la Gaceta de Madrid el 28 de abril. Esto es, la primera Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909.

3.2.) TRATAMIENTO JURÍDICO Y CONTENIDO

La Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909 en su artículo 1⁷⁰ reconocía el derecho de los patronos y obreros a coaligarse, declarar la huelga y establecer el paro como defensa de sus intereses laborales. Todo ello, sin perjuicio de lo que se haya acordado en sus contratos celebrados y los derechos derivados de los mismos. Se establecía la pena de arresto mayor que suponía una multa de 5 a 125 pesetas si el hecho no se consideraba como delito más grave según el CP, a los que formasen, mantuvieran o impidiesen las coligaciones obreras (o patronales), las huelgas de los obreros o los paros de patronos, emplearan violencias o amenazas, o ejercieran coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo⁷¹. De esta misma forma, toda aquella persona que alterara el orden público u organizase grupos con el único fin de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro o de coaccionarle a desistir de los mismos, también serían castigados con la pena de arresto mayor. Por otro lado, se estableció una nueva figura que se denominaría jefes o promotores⁷². Dicha postura se trataba de aquellas personas que ejercitaban cargos de

⁶⁹ González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", *Antonio Maura, Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, p. 68.

⁷⁰ Artículo 1 Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909.

⁷¹ Artículo 2 Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909.

⁷² González Sánchez, José Juan, "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", *Antonio Maura, Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015, p. 69.

responsabilidad y de representación en la asociación o corporación correspondiente, así como participantes de las huelgas o que de forma simple las consagraban. Por esta parte, a los jefes y promotores que llevasen a cabo las conductas expuestas con anterioridad se les penaba con aquella pena en su grado máximo⁷³. Una modalidad que era presente en dicha ley en su artículo 4 fue la imposición de la pena en su grado máximo cuando los jefes o promotores incitaban a otras personas a manifestarse, induciendo a un grupo de personas a cometerlos, y los que eran considerados ejecutores, una vez realizada la inducción, se les penaba con el grado mínimo⁷⁴.

Un tema bastante polémico que sufrió la consolidación de esta ley fue el conocido “aviso previo a la huelga”. La Ley obligaba a avisar con antelación de la huelga a la autoridad competente y, seguidamente, explicar las causas por las cuales se quiere celebrar la huelga con 8 días de antelación en dos supuestos diferentes: cuando eso suponía la suspensión del servicio del agua o de luz y el de ferrocarriles, y cuando tuvieran como objetivo dejar sin ningún tipo de asistencia o ayuda a los enfermos y hospitalizados⁷⁵. De esa misma forma, debían avisar del comienzo de la huelga con cinco días de anticipación siempre que se suspendiera el servicio de los tranvías o cuando debido a la huelga resultase que todos los habitantes de la zona se vieran privados o limitados de algún artículo de consumo general y necesario⁷⁶.

A esto hay que añadirle, que el incumplimiento de estos deberes de realizar el previo aviso por parte de los jefes o promotores de las huelgas o los paros, serán castigados con la pena de arresto mayor⁷⁷. La Ley reconocía el derecho de las asociaciones a formar o sostener coaliciones, huelgas o *lock-outs* pero con la negativa de obligar a sus asociados a unirse a ellas por medios que iban en contra de sus derechos⁷⁸. Además, aquellos socios que estaban disconformes con la respectiva huelga podían salir sin ningún problema ni incurrir en responsabilidad, siempre y cuando no se efectuó un compromiso de carácter civil (suscrito con ella)⁷⁹.

⁷³ Artículo 3 párrafo segundo, Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁴ Artículo 4 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁵ Artículo 5 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁶ Artículo 6 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁷ Artículo 7 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁸ Artículo 9 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁷⁹ Artículo 9 párrafo segundo, Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

Posteriormente, la ley faculta a los tribunales municipales para que puedan conocer de las infracciones que la ley prevé y sanciona⁸⁰. Finalmente, la ley que venimos comentando deroga expresamente el artículo 556 del Código Penal⁸¹. En definitiva, la Ley de Huelga y Coligaciones de 27 de abril de 1909 reconoce el derecho de huelga y de cesación del trabajo, generalmente sin restricción alguna, pero previa notificación en los casos previstos en los artículos 5 y 6. Estima este requisito, junto con el tipo de la conducta sancionable, como limitación a sus derechos contenidos en el artículo 1. Tras la aprobación de la ley y tras su vigencia legítima, fue considerada excesiva por parte del grupo de los patronos y escasa de imaginación y contenido por parte de los obreros. De este modo, quedó desfasada en un periodo de tiempo muy conciso debido a la imposición de aquellos hechos que de manera obstinada resultaron ser insolubles.

3.3.) LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LUCHA POR LA TOLERANCIA DE LA HUELGA

Hay que empezar recordando que, en el año 1884, el Tribunal Supremo (ahora en adelante, TS) en su sentencia de 28 de enero de 1884 calificaba como asociación ilegal a todas aquellas agrupaciones que contemplaban en sus correspondientes estatutos el movimiento anarquista y colectivista. Esos movimientos, para el TS, no respetaban la moral pública y representaban destinos contrarios⁸².

El primer indicio institucional hacia la legalización de la huelga fue gracias a una modificación interpretativa del TS⁸³. Esto es así gracias a las Circulares de la Fiscalía del TS que hemos mencionado en puntos anteriores. Gracias a estas, se estableció una nueva visión que suavizó la presión jurisdiccional aplicada del artículo 556 del CP. Ya se empezó a reconocer que las coligaciones y las huelgas que iban dirigidas en defensa de

⁸⁰ Vid. Artículo 10 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁸¹ Vid. Artículo 11 Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909.

⁸² López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social*, 1874-1902, Madrid, p. 133

⁸³ El camino hacia la aprobación de la huelga, ciertamente, fue gracias a la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo ya que permitiría la inaplicación del artículo 556 del Código Penal. Véase. López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social*, 1874-1902, Madrid, p. 133.

los intereses de los obreros y trabajadores, presentaban una virtualidad con diferencias connotativas.

Inmediatamente después de las Circulares que mencionamos en apartados anteriores, era presente la irrelevancia para el TS sobre el veto por el Código Penal de las huelgas. Antes de que se promulgaran éstas se prohibía cualquier acto que tuviera algo que ver con coligaciones o manifestaciones. Toda la acción interpretativa se basaba en las Circulares de la Fiscalía del TS desde principios del siglo XX. Todas ellas se publicaron durante el gobierno de Sagasta, después de que se proclamara como rey a Alfonso XIII. La principal respuesta que se consagró con la difusión de las mismas trató sobre la impecable lucha entre el capital y el trabajo.

El TS comenzó a sustanciar las huelgas pacíficas como un “derecho natural”, es decir, una especie de derecho-libertad⁸⁴. De esta manera, las Circulares se mantenían en la posición de algunas de las Sentencias del TS como pueden ser la de 4 de octubre de 1887, de 29 de septiembre de 1888, de 19 de junio de 1879 y de 5 de diciembre de 1887. Todas estas sentencias mencionaban que el artículo 556 del CP no penaba las huelgas de manera general, sino aquellas que recurrían a una especie de abuso y que se fundamentaba en la coacción durante su desarrollo. En relación a esto, el TS dictaminó algunas sentencias expresando que todos aquellos obreros que emplearan algún tipo de violencia o amenaza con el fin de impedir que otros trabajadores realicen sus tareas laborales, incurrirían en delito⁸⁵.

Para ir resumiendo la interpretación del TS sobre la huelga, vamos a detallar la promulgación de una de las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo que se difundió el 20 de junio de 1902⁸⁶. Dicha Circular supuso un cambio trascendental en cuanto a la ideología vigente del Estado liberal. Toda la tolerancia y el reconocimiento del ejercicio de huelga se encuentran en la misma. Se trató la represión penal que iba

⁸⁴López Ahumada, José Eduardo, "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid, p. 133.

⁸⁵ STS de 11 de julio, 5 y 28 de agosto, y 6 de noviembre de 1901.

⁸⁶ Circular de 20 de junio de 1902, relativa a las huelgas de los trabajadores de la Fiscalía del Tribunal Supremo, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de Madrid, núm. 173, el 22 de junio de 1902, p. 1238.

arrastrando las acciones huelguistas años atrás y su orientación hacia todas las acciones que presentaban un carácter abusivo, penando únicamente aquellas actitudes de coacción o amenazas que eran producidas con ocasión de la huelga.

También fue justificado la acción de resistencia como una manera que tenían los obreros para conseguir mediante el número o simultaneidad de la acción en concreto, lo que individual o aisladamente les era negado. De esta forma, se encontraba el TS en una posición de tolerancia de la huelga ya que, bajo la opinión del tribunal, la cesación del trabajo por parte de los trabajadores cuando avisten condiciones perjudiciales en su ámbito laboral no es otra cosa que un fenómeno de la oferta y la demanda, es decir, una manifestación de la libertad humana⁸⁷.

El TS era claro en cuanto a sus sentencias cuando exponía que la huelga, aun pasando por un proceso de tolerancia total, seguía siendo considerada un delito, es decir, ese carácter nunca fue olvidado por el TS. Es verdad que reiteraba que se trataba de la prohibición cuando se realizaban con el carácter abusivo que les hace degenerar en coacción. En este sentido, el TS consideró que las huelgas simples de los trabajadores que no se realizaban con abuso o coacción, no podían ser calificadas como conductas delictivas⁸⁸. Ante el nuevo amparo interpretativo, se apuntó que durante esta época no se consagraron sentencias que penaran los comportamientos mencionados. En caso de producirse dicho tipo penal fue en sentencias de Audiencias Provinciales de las cuales ninguna fue recurrida ya que no fueron objeto de investigación por parte del TS.

De todas formas, fueron muchas las sentencias del TS que acabaron nutriendo de doctrina e influyeron en el reconocimiento institucional y legal de los actos de huelga⁸⁹. Por último, mencionar que gracias a las circulares que hemos citado en apartados previos supusieron una gran influencia para la aprobación de leyes de mucha notoriedad. Esto es así como la aprobación de la Ley de 19 de mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje o la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909. En cuanto a la Ley de huelgas,

⁸⁷ López Ahumada, J.E., "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902, Madrid, p. 147.

⁸⁸ Esto fue el fundamento principal de la Circular de 20 de junio de 1902 en cuanto al artículo 556 del Código Penal de 1870.

⁸⁹ STS de 19 de junio de 1879, de 11 de enero y 19 de junio de 1878, y de 5 de diciembre de 1887.

estas circulares infundieron de manera asombrosa en su contenido en cuanto a los límites de la legalidad del fenómeno huelguístico. Todo se basaba, según el TS, en la garantía de la libertad del trabajo y, además, en el sustentamiento de los servicios esenciales.

4. MANIFESTACIONES TRASCENDENTES QUE FUERON DECISIVAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA EN ESPAÑA

4.1.) LA PRIMERA HUELGA DE 1855

Desafortunadamente, en el proceso de tolerancia de la huelga en España, hubo muchísimos conflictos que acabaron con un número muy elevado de víctimas de ambos bandos (es decir, los patronos u obreros contra el Estado). La huelga general de 1855 es considerada como la primera huelga general de la historia de España, y ocurrió en Cataluña⁹⁰. Fue el reinado de Isabel II y el gobierno de Baldomero Espartero en el Bienio Progresista cuando afrontaron la huelga de 1855.

El principal motivo por el que los obreros quisieron motivar una huelga de estas calamidades, ya que tuvo una duración de 9 días (del 2 al 11 de julio de 1855), fue inicialmente por la introducción del maquinismo. No podemos olvidar que estamos ante la Revolución Industrial, un período donde se avanzó mucho en temas de maquinaria para facilitar el trabajo. Dichos obreros se movilizaron contra el maquinismo, y este conflicto se conoce como el “conflicto de las selfactinas”⁹¹. Esto fue así ya que dichas máquinas mecanizaban y agilizaban una parte trascendental del trabajo del hilado.

Pero, además del motivo expresado con anterioridad, existe otro que fue el desencadenante total de dicha manifestación. Esto es, debido a la promulgación de una orden por parte del Capitán General de Cataluña Juan Zapatero y Navas difundida el 24 de julio. Esta orden disolvió todas las asociaciones obreras ilegales, y puso bajo control policial y militar todas las asociaciones existentes de socorros mutuos que eran permitidas. No siendo suficiente, mandó a someter la ley marcial a toda persona que

⁹⁰ Tuvo lugar en 1855, y aunque se reduce al territorio catalán, puesto que era el núcleo principal, y casi único, industrial español se considera por su repercusión la primera huelga general española.

⁹¹ Este término viene del inglés y se traduce como *self-acting*, “de acción automática”. Véase. Soto Carmona, Álvaro, (2003): Bando del general Zapatero durante la huelga de 1855, en *El trabajo en España: de la crisis del sistema gremial a la flexibilización*, p. 72.

intentara de manera directa o indirecta interponerse a la voluntad de otro para abrir sus fábricas o trabajar en ellas, si no acceden a todas aquellas exigencias que se les imponen⁹².

Debemos destacar un lema que se quedó grabado en la sociedad española, sobre todo en la catalana que fue la que representó la huelga de 1855. Dicho lema se conoció como “Associació o mort”, que quiere decir, asociación o muerte. Bajo este lema, podemos dictaminar con seguridad que las exigencias que perseguían los obreros era el reconocimiento de la libertad de asociación, además de una reducción de las jornadas de trabajo y un aumento salarial⁹³.

Durante el conflicto de la huelga, se organizó una visita (más bien como si fuera una reunión) para visitar al General Espartero, con el objetivo de que se reconociera el derecho de asociación. Como hemos mencionado anteriormente, el motivo principal por el que se inauguró la primera huelga en España fue para el reconocimiento del derecho de asociación. Pero, ¿quién fue el que visitó al General Espartero? Pues bien, se organizó una especie de Comisión la cual estaba consagrada de todos aquellos obreros, trabajadores y personas a favor de la huelga, y ésta, se personó en Madrid donde residía Espartero. Dicha reunión nunca se celebró y la visita a Madrid no valió de nada, puesto que el General Espartero ni siquiera recibió a dicha Comisión.

En contrapartida, durante el conflicto de la huelga de 1855, Barcelona estaba siendo testigo de una actuación por parte de la autoridad militar muy rígida ya que estaban aplicando sanciones bastante severas: entre ellas, prisión, deportación, castigos corporales, incluso amenazas de muerte. Finalizando el transcurso de la huelga, el 9 de julio de 1855 el conjunto militar tomó por completo Barcelona concluyéndose así la primera huelga de España, además, Espartero envió a su ayudante Saravia⁹⁴ con un documento compuesto de promesas que carecían de intencionalidad para cumplirlas. De forma definitiva, la huelga se acabó el 11 de julio de 1855. Cuando Saravia visitó Barcelona en pleno conflicto laboral fue para mantener el apoyo de las clases populares.

⁹² Jutglar, Antoni (1984): “La huelga general de 1855”, *Historia crítica de la burguesía en Cataluña*, Anthopros, pp. 154 y ss.

⁹³ Soto Carmona, Álvaro, (2003): “Bando del general Zapatero durante la huelga de 1855”, en *El trabajo en España: de la crisis del sistema gremial a la flexibilización*, p. 72.

⁹⁴ El 9 de julio el presidente Baldomero Espartero envió a Barcelona como representante del gobierno al coronel Saravia con voluntad de dialogar y poner fin al conflicto obrero

El mensaje que predicó en el momento en el que se personó en aquella situación era de parte del General Espartero, el cual decía que *“él era un hijo del pueblo que nunca ha engañado al pueblo”*. El gobernador Saravia consiguió finalizar la huelga prometiéndole al pueblo vagas promesas.

Un evento trascendente a nivel nacional, ya que fue el primer gran movimiento para alejar a los trabajadores de las teorías conspirativas locales y tomar conciencia de los problemas a nivel de clase ocurrió el 7 de septiembre. En dicha fecha se publicó en Madrid una Exposición por parte de la clase obrera ante las Cortes con el fin de solicitar fundamentalmente el derecho de asociación y para la recogida de firmas ante ese motivo. El gobierno propició la negativa ante el permiso de la recogida de firmas para que así se quedara en una simple reunión de la clase obrera.

En el instante en el que se entregó la Exposición, el Congreso de los Diputados llevaba más de dos meses debatiendo sobre el proyecto de ley presentado el 8 de octubre sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera la cual, presuntamente, respondía a lo que prometió el General Espartero para acabar con la huelga general. De nada sirvió puesto que en el año 1856 se produjo la caída del gobierno de Espartero y con ello tanto el proyecto de ley como la Exposición⁹⁵ (además de la caída del Bienio Progresista).

4.2.) LA GRAN HUELGA MINERA DE 1890

Hace un siglo, en el mes de mayo de 1890, la comunidad de Vizcaya atravesó como primera experiencia una huelga general obrera. Entre los años 1890 y 1910 Vizcaya fue testigo de cinco huelgas generales de una amplitud extensa las cuales convirtieron a la provincia en uno de los focos obreros más importantes de toda España, y uno de los centros más fieles del socialismo⁹⁶. Los principales motivos por los que surgió la huelga de 1890 estaban relacionados con la situación de la minería en aquella época. Como

⁹⁵ Tuñón de Lara, Manuel (1977). “El movimiento obrero en la historia de España”. I.1832-1899 (2ª edición). Barcelona: Laia. pp. 112-114.

⁹⁶ Vizcaya se había convertido en uno de los núcleos más importantes del socialismo, encarnándose así en el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y en la Unión General de Trabajadores (UGT).

resumen, se trataba de pésimas condiciones que supusieron el descontento y la irritación acumulada que hizo que estallara en conflicto tras la primera huelga del 1 de mayo⁹⁷.

El Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE) propuso una jornada reivindicativa, cuya motivación era presidida por una reducción a 8 horas de trabajo diarias, además de solicitar una legislación obrera que protegiera los derechos de éstos. A diferencia del grupo de anarquistas, que establecieron una huelga indefinida, los socialistas mantuvieron un carácter pacífico, retrasando el comienzo de la huelga al domingo 4 de mayo para así evadir problemas relacionados con el paro laboral en días normales. Aun así, cuando se notificó el 1 de mayo el anuncio de la jornada se expandió el miedo por las clases acomodadas y los medios conservadores⁹⁸.

Ante tal situación, se tomaron grandes medidas ya que supuso el establecimiento de un contingente de 2000 hombres, entre ellos de la Guardia Civil, fuerzas del ejército, infantería, etc. Todos ellos fueron enviados a Bilbao para así proteger y custodiar edificios locales, mercados, y sobre todo lugares estratégicos que tuviera la ciudad. El primer mitin que se celebró fue en el pleno centro de Bilbao y se calcula que asistieron unos 1000 mineros que fueron para unirse al cortejo bilbaíno. Antes de la celebración del mitin se pedía, por parte de los promotores de la manifestación, orden, cordura y sensatez⁹⁹.

En el primer mitin se habló sobre la jornada de 8 horas y recorrió gran parte de Bilbao, y todo ello ocurrió por la mañana (el mitin comenzó a las 10 de la mañana). Por la tarde estaba previsto realizar el segundo mitin, y esta vez iba a estar suficientemente controlada por guardia civiles y forales. Se personaron más de 4000 mineros y se debatió sobre la organización de los trabajadores y se anunció la inaplazable llegada de la huelga universal. El domingo 4 de mayo resultó ser un día bastante pacífico y sin altercados, tal y como se había planeado, pero al llegar el día 5 de mayo algo trascendental había modificado y era que, por primera vez, se había producido una movilización obrera. Por

⁹⁷ Miralles, Ricardo (1990): "La Gran Huelga Minera (1890)". *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*. p. 20.

⁹⁸ Miralles, Ricardo (1990): "La Gran Huelga Minera (1890)". *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*. p. 21.

⁹⁹ Este mensaje fue solicitado de manera pacífica por parte de Toribio Pascual y Facundo Perezagua que eran los principales dirigentes del Comité de la Agrupación Socialista de Bilbao. Véase: Miralles, Ricardo (1990): "La Gran Huelga Minera (1890)". *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*. pp. 20-22.

primera vez, una masa de obreros que podía llegar a sumar las 20 o 25.000 personas en aquella ciudad de Vizcaya, habían conseguido captar la atención de muchísima gente reclamando sus derechos y ser conscientes de que podían ser reconocidos como una fuerza social implacable e importante.

Tras diez días del gran triunfo que supuso aquel 4 de mayo donde se confirmó la fuerza y unión que se podía conseguir para el reconocimiento de sus garantías y derechos, iba a estipularse en Vizcaya, no la huelga universal que fue advertida con anterioridad en aquellos mítines, sino la primera huelga general que resultó ser victoriosa de la clase obrera¹⁰⁰. La principal causa de la gran huelga minera que paralizó toda la minería incluso llegando a la zona de Bilbao, fue el despido de cinco miembros que pertenecían al Comité Socialista de La Arboleda¹⁰¹. Las razones del despido se basaron en la contundente participación que dedicaron estos miembros a las charlas del 4 de mayo, y como resultado, se produjo la detonación de la protesta debido al malestar generalizado.

El 13 de mayo, la zona minera había quedado completamente paralizada. Tras el conocimiento de los despidos, aproximadamente 200 mineros fueron de mina en mina para motivar a sus compañeros a manifestarse. De manera progresiva, esas actuaciones por parte de los doscientos mineros empezaron a dar frutos y en consecuencia se consagró entre 4 y 5000 mineros en huelga. Al siguiente día, algunos mineros siguieron con su labor y se presentaron en sus respectivos puestos de trabajo, pero los grupos huelguistas los echaron a pedradas consiguiendo así que se suspendieran absolutamente todas las labores mineras. Como hemos mencionado en la primera huelga de 1855, el lema o lo que se vociferaba mientras transcurría la gran huelga minera eran gritos de ¡Abajo los cuarteles! ¡Viva la zona minera! ¡Ocho horas de trabajo! ¡Viva la unión obrera y abajo los cuarteles!.

Ante todo pronóstico, la fuerza fue la única solución que pudo retroceder a los huelguistas y de esta forma los guardias civiles ayudaron a dos de las compañías del ejército. Como resultado, en la tarde del 14 de mayo se declaró el estado de sitio y se dictaminó la detención del Comité Socialista de La Arboleda, además de la invasión de

¹⁰⁰ Miralles, Ricardo (1990): “La Gran Huelga Minera (1890)”. *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*. p. 24.

¹⁰¹ La Arboleda es una localidad del Valle del Trápaga, en Vizcaya. Está considerada como el barrio minero del siglo XIX.

la autoridad militar en la provincia. Por un momento era presente la creencia de que la huelga iba a ser perdida por los mineros debido a que ante las negociaciones que el Comité Socialista de la Arboleda presentaba desde la cárcel¹⁰², no conseguían respuesta ninguna y la única solución que le daban los patronos era la rendición absoluta de los mineros.

La salvación que fue propiciada para dar la vuelta a la tortilla y cambiar la situación de los mineros fue gracias al general Loma¹⁰³. Se conoce que se reunieron el 16 de mayo donde los grupos que representaban a los mineros expresaron su negativa a realizar cualquier concesión si los obreros mineros encarcelados no reanudaban su trabajo. A su vez, el general Loma dictaminó que retiraría sus tropas si la petición de los mineros no era cumplida de manera absoluta. Ante dicha amenaza, no tuvieron más remedio que ceder y cumplir con su palabra y al siguiente día se firmó el conocido “pacto Loma”¹⁰⁴. Esto supuso la gran victoria del grupo de obreros mineros donde demostraron la fuerza social que tuvieron para el reconocimiento de sus derechos laborales.

Como resultado de la huelga, ya hemos explicado que se les concedió aquella mejoría en sus condiciones de trabajo reflejada en el pacto Loma, pero esto no fue de un día para otro, sino que fue de manera paulina. Es decir, a pesar de haberles dado la razón de sus peticiones en las demandas, en la práctica se otorgaba a regañadientes y ralentizando el proceso. Por otro lado, la huella que sí dejó esta huelga fue la toma de conciencia para el movimiento obrero para comenzar la agrupación sindical de una forma más profunda. Dicho de otra manera, para consolidar una organización y coordinación más metódica a la hora de solicitar sus reclamaciones.

4.3.) LA HUELGA DE LA CANADIENSE DE 1919

Esta huelga supone una de las principales manifestaciones en cuanto a movimiento obrero se refiere durante la Revolución Industrial debido al resultado

¹⁰² El Comité, desde la cárcel, publicó un documento donde se exponía las aspiraciones obreras: reducción de la jornada laboral a 10 horas, eliminación de los trabajos a destajo, supresión de los barracones y cantinas obligatorias y readmisión de los despedidos. Véase: Miralles, Ricardo (1990): “La Gran Huelga Minera (1890)”. *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*. p. 24.

¹⁰³ El general Loma hizo de mediador en el conflicto laboral y fue crucial para inclinar el resultado de la huelga a favor del grupo obrero minero.

¹⁰⁴ Este pacto representaba la prohibición que tenían los contratistas y capataces a explotar barracones y cantinas, a recobrar al obrero en su entera libertad para vivir y comprar sus alimentos, y se establecía una jornada laboral distinta según los meses del año (venía a ser 10 horas de trabajo diarias).

conseguido puesto que se redujo la jornada laboral (ya que a veces se llegaba a las 16 horas diarias de trabajo). El eslogan principal que resumiría esta huelga sería los gritos que propiciaban los manifestantes de ¡Ocho horas para trabajar, ocho para descansar y ocho para el ocio!¹⁰⁵

El comienzo de la huelga de La Canadiense se vio agravada en Cataluña debido a la situación que estaba atravesando en temas políticos y sociales como resultado de la finalización de la Primera Guerra Mundial. El nombre de La Canadiense pertenecía a la empresa “Riegos y Fuerzas del Ebro”, la cual administraba toda la energía eléctrica de Barcelona. A finales del año 1918, se traspasó parte de la plantilla de temporales a fijos y en consecuencia se dictaminó la reducción de sus salarios, además del despido de cinco obreros. Algunos de estos obreros eran miembros de la CNT¹⁰⁶ y, como era de esperar, recurrieron a esta organización para ponerle una solución al conflicto. Así fue como estalló la huelga de La Canadiense.

Tres días más tarde de lo ocurrido, los trabajadores de facturación de esa misma empresa se unieron a la paralización para conseguir que readmitieran a sus compañeros. Como resultado, la dirección de la empresa llamó a los cuerpos de la policía para que echaran a todos de la fábrica. También el despido de este grupo de trabajadores propició que otras partes de la empresa dejaran de trabajar¹⁰⁷. En este sentido, la huelga cambió drásticamente el sentido de su origen puesto que ya no era una lucha laboral sino que también se luchaba por el reconocimiento del derecho de sindicación.

Una gran parte de la plantilla de Energía Eléctrica de Cataluña empezó a vincularse y comenzaron el paro de su empresa. Mientras tanto, los obreros de La Canadiense documentaron sus reclamaciones las cuales, fundamentalmente, eran las siguientes: la readmisión de todos aquellos trabajadores que fueron despedidos, un aumento salarial, el despido de los esquirols¹⁰⁸ que estuvieran en la empresas y no

¹⁰⁵ Bengoechea, Soledad (2019). “Las ocho horas, una consecuencia de la huelga de La Canadiense”, Barcelona, Viento Sur. p. 1.

¹⁰⁶ Las siglas CNT hacen referencia a la Confederación Nacional del Trabajo. Era una confederación de sindicatos que fue fundada en Barcelona. Fue culminada en el Congreso Nacional de diciembre de 1919 en Madrid.

¹⁰⁷ Balcells, Alberto (1965). *El sindicalismo en Barcelona (1916-1923)*. Barcelona: Nova Terra. p. 75

¹⁰⁸ Este término hace referencia a toda aquella persona que no participaba en la huelga y acudía a su puesto de trabajo de manera normal y rutinaria. También se les conocía como rompehuelgas, amarillos, carneros, etc.

respetar ningún tipo de represalia que tuviera la dirección de la empresa sobre ellos. La respuesta fue contundente y se resumía en una acusación de aprovechamiento político, por lo que la situación empezó a empeorar. El 17 de febrero el sector textil se añadió a la huelga.

En el mes de febrero, en concreto, el día 21, la huelga del sector eléctrico tenía una amplitud general debido a que eran todos los trabajadores de todas las compañías eléctricas los que participaban en ella. Supuso el paro de un 70% de la industria catalana, tranvías, etc. Ante tal situación, el 1 de marzo el gobierno vio afectado el servicio de aguas y el alcalde tuvo la obligación de presentarse ante el comité de la huelga. Los requerimientos que debía afrontar eran los siguientes: aceptar la libertad de los presos que habían sido encarcelados como consecuencia del conflicto, conseguir la apertura de los sindicatos y establecer una especie de inmunidad a todos los miembros del mismo. Por sorpresa, todas estas reclamaciones fueron rechazadas por el gobierno y, además, dictaminaron que todos aquellos trabajadores que no volviesen a sus respectivos puestos de trabajo antes del 6 de marzo, acabarían siendo despedidos¹⁰⁹.

El gobierno necesitaba buscar una negociación por que eran conscientes que la situación era insostenible. La huelga había invadido también el sector ferroviario y el 12 de marzo el paro era general. En los días 15 y 16 de ese mismo mes se consagraron varias reuniones entre el comité sindical, las autoridades civiles y la empresa, donde al fin se pudo llegar a un acuerdo contractual que se regía por los siguientes requerimientos: fin de la huelga, establecer aquella libertad tan esperada para los presos, la vuelta al trabajo de todos los huelguistas sin ningún tipo de consecuencia, un aumento salarial que además iba a ser proporcional para los obreros de La Canadiense, jornada laboral de 8 horas y abonar el pago de la mitad del mes que duró la huelga. Pero para poder ceder todas las exigencias preestablecidas en aquellas reuniones, los trabajadores debían mostrar su consentimiento. Y así fue, se consolidó un mitin donde asistieron más de 25.000 personas (obreros) y el 19 de marzo se dio por finalizada la huelga¹¹⁰.

¹⁰⁹ Balcells, Alberto (1965). *El sindicalismo en Barcelona (1916-1923)*. Barcelona: Nova Terra. pp. 79-81

¹¹⁰ Balcells, Alberto (1965). *El sindicalismo en Barcelona (1916-1923)*. Barcelona: Nova Terra. pp. 81-83.

Esta huelga es considerada como una de las más importantes de la historia española ya que acabó con una victoria trascendental para los sindicatos. Puntos a destacar sobre esta manifestación laboral fue el hecho de lograr que se redujera la jornada de trabajo en 8 horas, la cual fue promulgada en el mes de abril¹¹¹. Por último, esta huelga consiguió establecer la cuestión social en una posición predominante dentro del contexto político catalán, y a la CNT como una de las organizaciones más prestigiosas de Cataluña y de España¹¹².

Una de las consecuencias más predominantes con motivo de la victoria de la huelga de La Canadiense fue la creación de la Federación Patronal Catalana, cuyo principal objetivo de consagración era hacer frente al nuevo sindicalismo que supuso el soporte de todas estas huelgas. Las medidas que más se utilizaron fueron el cierre patronal, listas negras o los despidos en masas¹¹³. El gobierno mantuvo su carácter rudo contra los sindicatos y los puestos directos de éstos empezaban a ser ocupados por actuaciones más radicales. La situación seguía tensa y los conflictos no finalizaron.

5.) CONSIDERACIONES FINALES

Podemos entender que la evolución del derecho de huelga se divide en tres etapas: la prohibición, pasando por la tolerancia, y terminando con el reconocimiento y la aceptación. Establecemos claramente que, desde conceptuar las huelgas como delitos hasta la legalización de sindicatos y asociaciones, finalmente llegamos al pleno reconocimiento del derecho de huelga.

Estas fases reflejan los ideales de cada época de la historia española. A medida que los ciudadanos, especialmente los trabajadores, se vuelven más visibles y empoderados, sus derechos se reconocen lentamente. Los principios y valores europeos han influido mucho en este proceso y, como precedente, se encuentran en una etapa más avanzada en el reconocimiento del derecho de huelga. Como se ha podido observar en el

¹¹¹ Gaceta de Madrid num. 94, de 4 de abril de 1919 (Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir de 1.º de Octubre del año actual...).

¹¹² Meaker, Gerald H. (1978). *La izquierda revolucionaria en España. 1914-1923*. Barcelona: Ariel. p. 214

¹¹³ Meaker, Gerald H. (1978). *La izquierda revolucionaria en España. 1914-1923*. Barcelona: Ariel. pp. 223-224

contenido del trabajo, todo ha supuesto una transición jurídica que se produce entre el modelo de Estado liberal de Derecho, que prevaleció durante el siglo XIX en Europa y en el que la consigna el principio de la máxima libertad (que el mercado se ajuste), con un Estado abstencionista que no intervenía para garantizar derechos a las clases desfavorecidas más allá de la caridad, y sin embargo sí intervenía en la represión y castigo de todo aquello que pusiera en peligro el orden establecido; y el posterior Estado social de Derecho en el que el Estado comienza a intervenir para garantizar derechos socio-económicos a los ciudadanos.

Bajo mi punto de vista, el eje de toda población, comunidad, país, o grupo social se basa en el sostenimiento del orden público, las reglas de mercado y el precio. Es decir, cuando hay factores que afectan a estos elementos se esclarece de forma clara el miedo que eso les suponía, y como solución vetaban todas esas acciones que su intención era modificar de cierta manera el funcionamiento del mercado y que podían alterar el orden público. No tenían el pensamiento, hasta muchos años después, de anular la prohibición de manifestarse o crear sindicatos o asociaciones que el único sentido que presentaban eran la defensa de sus intereses como trabajadores.

Tampoco podemos debatir mucho sobre este aspecto puesto que era el pensamiento liberal clásico el que acuñaba la sociedad en aquella época. En la actualidad se ha avanzado hacia el modelo social de Estado de derecho porque, además de las corrientes que alimentaron el movimiento obrero (comunistas, anarquistas, socialdemócratas, etc.), también hubo corrientes liberales que plantearon la necesidad de revisar los presupuesto doctrinales del liberalismo individualista clásica en favor de una mayor intervención pública en la garantía de los derechos sociales (corrientes reformistas, regeneracionistas, proteccionistas o propias del catolicismo social).

Realizando este trabajo me he dado cuenta de la fuerza que supone la unión de ciertos grupos de personas que buscan un destino común. Se hace veraz la expresión de “la unión hace la fuerza”, y esto es así si hablamos, por ejemplo, del paso de estar prohibida la huelga a estar reconocida en nuestra Constitución de 1978. Otra cosa que es cierta es la magnitud de las huelgas, reuniones, manifestaciones, etc. Es decir, es obvio que deben estar legalizadas puesto que es un derecho que se nos reconoce por el simple

hecho de ser personas o seres humanos, pero eso no da la libertad de provocar una especie de guerra que, a la larga, va a traer más perjuicios que beneficios.

Todo debe tener un orden y una paz adherida al comportamiento de las personas que quieren efectuar su derecho a manifestarse. Por ello, considero que sería necesario la promulgación de alguna ley que realmente discerniera todos estos asuntos sobre las huelgas y que, además, esclareciera los límites que les pueden ser impuestas para poder mantener una sociedad lejos de realizar cualquier tipo de acto vandálico que de forma directa manche el verdadero sentido de la huelga. No deja de ser una reivindicación de derechos por un grupo de personas.

6.) BIBLIOGRAFÍA

1. MONOGRAFÍAS:

Almansa Pastor, José Manuel. “La Huelga Laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código Penal Español”. *Revista de Política Social*.

Balcells, Alberto (1965). *El sindicalismo en Barcelona (1916-1923)*. Barcelona: Nova Terra.

Bengoechea, Soledad (2019). “*Las ocho horas, una consecuencia de la huelga de La Canadiense*”, Barcelona, Viento Sur.

Casimiro Martí. "Las sociedades obreras de Barcelona y la política en junio de 1856". En "*Homenaje a Jaime Vicens Vives*". Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona 1967, t. II.

Crouch, Colin (1977). “Class conflict and the Industrial Relations Crisis”, *Humanities Press*, London.

García-Escudero Márquez, Piedad, & Pendás García, Benigno. (1986). Régimen jurídico del derecho de reunión (análisis de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio). *Revista de derecho político*, (22).

García Murcia, Joaquín. (1985). "La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: del código penal de 1848 al de 1928". *Revista de Política Social*, (147).

González Sánchez, José Juan. "Maura, reforma y legislación: la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1908 y la Ley de Huelgas y Coligaciones de 1909", *Antonio Maura, Presidente del Consejo de Ministros de España: la legislación social*, Madrid, 2015.

Hinojosa Fonseca, Rafael. (1990). "La protección jurisdiccional del derecho de reunión en el Ordenamiento español". *Revista Española de Derecho Constitucional*, (28).

Jutglar, Antoni (1984). "La huelga general de 1855", *Historia crítica de la burguesía en Cataluña*, Anthopros.

López Ahumada, José Eduardo. "El tratamiento de la huelga y las coligaciones obreras durante los gobiernos de Sagasta: el tortuoso camino hacia la Ley de huelgas de 1909", *Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España: política y cuestión social, 1874-1902*, Madrid.

Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli, (2013). *Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto)*, ed. Madrid: UNED.

Meaker, Gerald H. (1978). *La izquierda revolucionaria en España. 1914-1923*. Barcelona: Ariel.

Miralles, Ricardo (1990). "La Gran Huelga Minera (1890)". *En los orígenes del movimiento obrero en el país vasco*.

Murillo de la Cueva, Enrique Lucas. "El derecho de asociación"; del Caño

Palop, José Ramón: “Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español”.

Pelayo Olmedo, José Daniel (2007). El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964. *Historia constitucional*, (8).

Pérez Botija, Eugenio (1951). “La huelga ante el Derecho español”, *La huelga*, tomo II, Madrid.

Seco Serrano, Carlos (1986). “Los orígenes del movimiento obrero español”. *En Anales de Historia Contemporánea*

Soto Carmona, Álvaro, (2003). “Bando del general Zapatero durante la huelga de 1855”, en *El trabajo en España: de la crisis del sistema gremial a la flexibilización*.

Termes, Josep (1977). *Anarquismo y sindicalismo en España. La Primera Internacional (1864-1881)*. Barcelona: Crítica.

Tuñón de Lara, Manuel (1977). “*El movimiento obrero en la historia de España*”. *I.1832-1899* (2ª edición). Barcelona: Laia.

2. TEXTOS LEGALES:

Boletín Oficial del Estado, año IV, Num 202, viernes 21 de julio de 1939. Orden circular aclarando normas dictadas con anterioridad y dictando otras sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos. Mandado por la Subsecretaría del Interior.

Circular de 20 de junio de 1902, relativa a las huelgas de los trabajadores de la Fiscalía del Tribunal Supremo, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de Madrid, núm. 173, el 22 de junio de 1902.

Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes, Tomo IX, Imprenta Nacional, Madrid, 1822.

Constitución Española de 1876, aprobada el 30 de junio de 1876.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso de 1901-902, Madrid, *Hijos de M.G. Hernández* (1901).

Discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por el Sr. Conde de Torreánaz, Madrid (1901).

Gaceta de Madrid núm. 10, de 21 de enero de 1834. Real Decreto regulando el asociacionismo sindical. Artículo de Oficio.

Gaceta de Madrid núm. 243, de 31 de agosto de 1870. “Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870”.

Gaceta de Madrid núm. 167, de 1871. Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo mencionando reflexiones sobre el derecho de huelga de suma importancia e interés.

Gaceta de Madrid núm. 168, de 16 de junio de 1880. Ley de reuniones públicas de 1880.

Gaceta de Madrid núm. 193, de 12 de julio de 1887. Ley de asociaciones de 1887.

Gaceta de Madrid, núm. 94, de 4 de abril de 1919. “Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir de 1º de Octubre del año actual”.

Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909.

Orden de 7 de febrero de 1875, “Reglas a las que deben adaptar su conducta los participantes en asociaciones o reuniones públicas”.